ACTA DE ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Capítulo 4

Pesca

Sección I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 155

- 1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo nº 2, la política común de pesca no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.
- 2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.
- a) establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas a favor de los territorios contemplados en el apartado 1;
- b) establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados en el apartado 1 con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros de los convenios internaciones relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante.
- 3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.